Hoy 9 de marzo de 2022, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de subsanación demanda de sucesión que antecede. Hoy 14 de marzo de 2022, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL SUCESION
Radicación: 154664089001.2022.00016.00
Demandante: EFRAIN SANDOVAL
Demandado: MARIA ORDUZ Y OTRO

Efraín Sandoval Orduz mediante apoderado, estando en término subsana demanda de sucesión de los causantes María Obdulia Orduz de Sandoval y Jesús Sandoval Flórez.

Considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho admite la presente demanda de sucesión instaurada a través de apoderado judicial por Efraín Sandoval Orduz, siendo causantes María Obdulia Orduz de Sandoval y Jesús Sandoval Flórez.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes María Obdulia Orduz de Sandoval cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 17 de junio de 2019 en Sogamoso, siendo el municipio de Monguí el asiento principal de sus negocios, y Jesús Sandoval Flórez cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 27 de julio de 2020 en Bogotá.

SEGUNDO. - TÉNGASE a Efraín Sandoval Orduz, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijo de los causantes María Obdulia Orduz de Sandoval y Jesús Sandoval Flórez, por lo que le pueda corresponder en la presente sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a María Ismena Orduz y María Antonia Orduz, ya que en la demanda se anexan copia de los registros civiles de nacimiento, siendo hijas de la causante María Obdulia Orduz, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, y articulo 1289 del C.C., esto es, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederas. Se advierte que en caso de no comparecer en el término señalado, este Juzgado les nombrara curador ad litem, quien representara sus derechos en el proceso. Para tal efecto se ordena

notificar a las mismas por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

CUARTO. – ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes María Obdulia Orduz de Sandoval y Jesús Sandoval Flórez y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas si las hubiere, de los causantes María Obdulia Orduz de Sandoval y Jesús Sandoval Flórez.

SEXTO. - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", conforme con lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P.

SEPTIMO. - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO. – Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Leonardo Sánchez, como apoderado de la parte demandante en los en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. - Con el fin de dar cumplimiento en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la citada norma, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 09
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 17 de marzo de 2022
Notificado hoy: 18 de marzo de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.